TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrada Ponente: Dra. MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ

San José de Cúcuta, nueve (09) de septiembre de dos mil trece (2013)

Radicado : 54-001-23-33-000-2013-00207-00
Demandante : Yamal Mustafá Abdel Rahman Saleh y otra
Demandado : Municipio de Villa del Rosario – Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios de Villa del Rosario

Medio de control: Reparación Directa

I. ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 05 de julio de 2013, el Despacho concedió un término de 10 días, a la parte actora para que aportara los documentos donde conste la fecha de retiro de la oferta, junto con lo estudios realizados por la constructora a que hacen relación en los hechos de la demanda, para efectos de determinar la caducidad del presente medio de control.

2.- El recurso

En escrito presentado dentro del término legal el apoderado de la parte actora interpone recurso de reposición contra la citada providencia, mediante la cual se ordenó allegar unos documentos.

Manifiesta en relación con la doble inadmisión de la demandada, que en el caso bajo estudio, le corresponde a esta Corporación proceder a admitir o rechazar la demanda, toda vez que la misma ya había sido objeto de estudio inicialmente por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, quien ordenó subsanar los defectos fácticos pertinentes. Asimismo, manifiesta que el acto de admisión o inadmisión de la demanda solo permite revisar los aspectos formales y los presupuestos procesales de la misma, para tomar con base en ellos la decisión admisoria y inadmisoria respectiva, máxime cuando en su caso ya había sido objeto de inadmisión y se habían subsanado los defectos deprecados.

Aduce que si bien es cierto, en los hechos de la demanda se hace alusión a la oferta elevada por la Constructora NRS SAS y su posterior desistimiento, con motivo de las aguas servidas que se depositan en los predios de propiedad de los demandantes, también lo es, que con ocasión de ello se procedió de manera inmediata a formular derecho de petición, esto es, el 8 de noviembre de 2010 ante las entidades competentes.

Señala que en consecuencia, no puede propender el Despacho, computar el término de caducidad, a partir de la fecha en que la Constructora NRS SAS desistió de la oferta de un proyecto de vivienda, máxime que otras constructoras posterior a ello, han mostrado su interés en dichos predios, por las características particulares del terreno potencialmente urbanizable, por lo que el término para efectos de la caducidad debe computarse desde las respuestas dadas a las peticiones elevadas a las entidades demandadas, que datan de noviembre 30 de 2010 y enero 24 de 2011, lo cual, permite concluir que se encuentran dentro de los términos para accionar en dicho medio de control.

Finalmente, en cuanto a la solicitud de indicar el correo electrónico de la parte actora exclusivo para recibir notificaciones y si las acepta, señala que los artículos en los cuales se ampara la causal para inadmitir la presente demanda, no obligan al actor a aportar su dirección de correo electrónico, no obstante, aduce que es obligación contribuir con el acceso efectivo a la administración de justicia e indica el correo electrónico de los demandantes yamalmustafaabdel@hotmail.com.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Una vez revisada la actuación procesal, advierte el Despacho que no le asiste razón al recurrente cuando señala que a esta Corporación le correspondía admitir o rechazar la demanda, pues la misma ya había sido objeto de estudio inicialmente por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, toda vez que una vez presentada la demanda, el funcionario al cual le corresponde por reparto, debe realizar el estudio para verificar el cumplimiento de la totalidad de estos requisitos, y de no reunirlos se encuentra facultado para inadmitirla y si bien, el Juez Primero Administrativo Oral inadmitió la demanda, lo hizo, por la existente incongruencia entre las letras y los números correspondientes al monto reclamado por perjuicio material, y fue precisamente a raíz de dicho auto en que la parte actora

aumentó el monto solicitado por perjuicios materiales, lo cual dejó sin competencia al juzgado administrativo y otorgándosele a esta Corporación, quien como ya se indicó se encuentra facultado para realizar el estudio para verificar el cumplimiento de la totalidad de los requisitos.

Ahora bien, considera el Despacho que no se debe reponer el auto de fecha 05 de julio de 2013, por medio del cual, se ordenó a la parte actora aportar los documentos donde conste la fecha de retiro de la oferta dentro del proyecto de vivienda elevado por la constructora N.R.S S.A.S, toda vez que los hechos de la presente demanda, se sustentan en que el retiro de dicha oferta auspició la existencia de un perjuicio grave e inminente en el patrimonio de los demandantes, situación que coloca en duda al Despacho sobre el término de caducidad del presente medio de control, toda vez que el literal i) del artículo 164 del CPACA, establece que "*cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de 2 años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.*"

Finalmente, advierte el Despacho que si bien es cierto el artículo 205 del CPACA, establece que *"(...) se podrán notificar las providencias a través de medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este, medio de notificación"*, también lo es, que en el numeral 2 del auto inadmisorio de la demanda, se indicó que no se allegó el buzón de correo electrónico de la parte actora exclusivo para recibir notificaciones electrónicas y si las acepta, es decir que el apoderado de la parte actora, si así lo considera puede manifestar si acepta o no las notificaciones de las providencias a través del correo electrónico y para ello debe indicar su correo electrónico.

Así las cosas, el Despacho no repondrá la providencia de fecha 05 de julio de 2013 y en su lugar a partir del día siguiente a la notificación que por estado se haga del presente auto, comenzará a correr el término de diez (10) días otorgado a la parte actora para efectuar la corrección ordenada. Lo anterior de conformidad a lo establecido en el segundo inciso del artículo 120 del C.P.C.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, Sala Unitaria.

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REPONER el proveído de fecha cinco (05) de julio de dos mil trece (2013), mediante el cual se ordenó corregir la demanda.

SEGUNDO: A partir del día siguiente a la notificación que por estado se haga del presente auto, por Secretaría córrase el término de diez (10) días otorgado a la parte actora mediante providencia del 05 de julio de 2013 para efectuar la corrección a la demanda. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el segundo inciso del artículo 120 del C.P.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
NORTE DE SANTANDER
SECRETARIA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.
hoy 1 AGO 2013

Secretario General